

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAN-ANH- DJ N° 12/2018

La Paz, 31 de agosto de 2018

VISTOS:

La Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018 de 14 de mayo de 2018; El Informe Técnico INF-TEC- DCD 0792/2018 de 28 de agosto de 2018; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, sus antecedentes y:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, en su Artículo 365 establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tutición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, mediante Ley N° 1600, de fecha 28 de octubre de 1994, se crea el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), cuyo objetivo es regular, controlar y supervisar todas las actividades sujetas a su jurisdicción y competencia, entre las cuales se encuentran las actividades referidas al sector de hidrocarburos, sometiéndolas a las regulaciones establecidas en las respectivas normas sectoriales.

Que, el inciso k) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 determina que: una de las atribuciones del Ente Regulador es realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, de Hidrocarburos establece que la Superintendencia de Hidrocarburos, hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos (En adelante ANH) es el Ente Regulador en el sector de hidrocarburos.

Que, el artículo 10 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, establece como principios que rigen la actividad petrolera, la eficiencia, la transparencia, la calidad y la continuidad de los servicios, asegurando satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que el artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058, señala como atribuciones del Ente Regulador, entre otras, las siguientes: "a) Proteger los derechos de los consumidores; b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; (...) e) Llevar un registro nacional de las personas individuales y colectivas que realicen actividades hidrocarburíferas en el país; (...) h) Requerir de las personas individuales y colectivas que realizan actividades hidrocarburíferas, información, datos, contratos y otros que considere necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. (...) j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades."

CONSIDERANDO:

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, de fecha 23 de abril de 2002, establece que los actos administrativos se emitirán por el órgano administrativo competente y su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico. Los actos serán proporcionales y adecuados a los fines previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo 27 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo establece: "Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo".

CONSIDERANDO:

Que, el parágrafo II del artículo 17 de la Ley N° 100 de 04 de abril de 2011, establece; "(...) II. Se prohíbe el almacenaje y la venta de productos refinados de petróleo o industrializados, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, exceptuando aquellas que se encuentren autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH para su comercialización en establecimientos o domicilios particulares de acuerdo a reglamentación."

Que, el Decreto Supremo N° 29801 de 19 de noviembre de 2008 en su artículo 3 establece:

"(...) II. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos venderá diesel oil y gasolina especial de manera directa, al usuario y sin intermediación, volúmenes superiores a 5000 litros.

III. Las estaciones de servicio no podrán realizar ventas de diesel oil y gasolina especial de manera directa por un volumen mayor a 5.000 litros en una sola transacción. El incumplimiento de esta disposición será sancionado por el Ente Regulador de acuerdo a lo siguiente:

- a) Por primera vez, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción.
- b) En caso de reincidencia, se aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a noventa (90) días calendario de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción.
- c) Por tercera vez y subsiguientes infracciones, se procederá a la suspensión de actividades de comercialización por un período de ciento veinte (120) días calendario."

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo X del Artículo 2 de la Ley N° 836 del 27 de septiembre de 2016, que modifica y complementa la Ley N° 264 de 31 de julio de 2012, del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establece que:

"I. La Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, implementará y administrará un Sistema de Información de Comercialización de Combustibles (B-SISA), a través de la instalación y aplicación de Tecnología de Autoidentificación por Radiofrecuencia (RFID) u otra tecnología.

II. Dicha Tecnología se instalará en todas las estaciones de servicio a nivel nacional, operadores regulados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y consumidores de combustible donde sea aplicable para el control de flujo de comercialización de hidrocarburos. (...)"

CONSIDERANDO:

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018 de 14 de mayo de 2018, aprueba las condiciones y requisitos que deben presentar las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener la Autorización de consumo propio de Diesel Oil y/o Gasolina Especial como Usuario Directo o Cliente Directo, que en Anexo forma parte Integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa.

Que, la mencionada Resolución Administrativa, en su Resuelve Tercero establece: "Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán comercializar Diesel Oil y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oil y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 01 de septiembre de 2018."

CONSIDERANDO:

Que, la Disposición Final Séptima de la Ley de la Empresa Pública N° 466 de 26 de diciembre de 2013, señala que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico INF-TEC- DCD 0792/2018 de 28 de agosto de 2018, concluye que:

- La Asociación de Productores de Oleaginosas y trigo – ANAPO y la Cooperativa Minera Aurífera Madre de Dios "ASOBAL" Pando Ltda, solicitaron la modificación de la misma en función de sus necesidades y la cantidad de asociados y consumo.
- Que del análisis realizado a la fecha se evidencia la necesidad de otorgar un plazo de registro para Clientes Directos hasta el 31 de diciembre de 2018.
- Se emita el Acto administrativo correspondiente que viabilice la solicitud.

Que, el Informe Legal INF- DJ - ULRN 0205/2018, de 31 de agosto de 2018 establece que:

Tomando en cuenta el INF-TEC- DCD 0792/2018 de 28 de agosto de 2018 y las solicitudes realizadas por La Asociación de Productores de Oleaginosas y Trigo – ANAPO y la Cooperativa Minera Aurífera Madre de Dios "ASOBAL" Pando Ltda, no existe óbice legal alguno para la emisión del acto necesario correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Suprema N° 05747 de 5 de julio de 2011, se designó al Ing. Gary Andrés Medrano Villamor como Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de sus facultades y atribuciones:

RAN-ANH- DJ N° 12/2018

Página 3 de 4

RESUELVE:

PRIMERO.- Las Plantas de Almacenaje de Hidrocarburos Líquidos no podrán realizar ventas de Diesel Oil y/o Gasolina Especial en volúmenes desde 5.000 litros hasta volúmenes menores a 20.000 litros, a personas naturales o jurídicas que no cuenten con la Autorización de consumo propio de Diesel Oil y/o Gasolina Especial como Cliente Directo, a partir del 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se mantienen firme y subsistente la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ N° 0001/2018 de 14 de mayo de 2018 y su Anexo, en todas sus demás disposiciones.

Regístrese, publíquese y archívese.

Es Conforme:



Abog. L. Antonio Kosovic K.
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Vilamor, MBA
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

